

S E N T E N C I A .

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno .**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0157/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *********, a través de sus endosatarios en procuración, Licenciados ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, la demandada tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Por el pago de la cantidad de \$ 10.300.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como importe de la suerte principal en el presente negocio.

B) Por el pago de la cantidad del 1.83% mensual por concepto de los **INTERESES ORDINARIOS que asciende hasta la fecha a la cantidad de \$20,845.94 (**VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 94/100 M.N.) así como de la cantidad que se genere por concepto de los intereses hasta la total liquidación del adeudo.****

C) Por el pago de la cantidad del 2.75% mensual, por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** que asciende hasta la fecha a la cantidad de \$6,962.24 (**SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 24/100 M.N.**) así como de la cantidad que se genere de intereses moratorios hasta la total liquidación del adeudo.

D) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- La demandada *********, al dar contestación a la demanda, negó el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

V.- La parte actora ********* basó sus pretensiones en que:

“1) En fecha **primero (01) de julio del año dos mil once (2011)**, los ahora demandados la C. *********, *********, se presentaron a las oficinas de mi representada a solicitar un préstamo, (toda vez que la naturaleza de mi representada lo es el otorgamiento de créditos a sus socios), firmando dicha solicitud de crédito en donde **Indican los ahora demandados El Motivo Por el Cual Solicita el Préstamo a la Parte Actora** ello en presencia de varias personas tales como el personal de mi representada, es decir de los C. *********.

2) Así los cosas y ya una vez que mi representada autorizó el préstamo solicitado por los ahora demandados este es decir la C. ********* y el C. *********, en fecha **dos (02) de julio del año dos mil once (2011)** suscribieron en favor de mi representada un título de crédito de los denominados pagarés valioso por la cantidad de \$ **10.300.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Destacando que la entrega del préstamo y suscripción del título de crédito (pagaré) que se hacen referencia en el párrafo que antecede, se realizó en presencia de los C. *********.

3) Ahora bien, la parte demandada consignó su obligación en el título de crédito de los denominados pagarés respecto de cómo se obligó a cubrir la totalidad del adeudo, es decir, **se comprometió a**

liquidar el adeudo mediante 29 pagos mensuales, por la cantidad de \$ 339.36 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N.) y el último abono por \$458.57 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 57/100 M.N.) que se obligó a realizar.

4) Además en el pagaré (título de crédito documento base de la acción) se estableció como fecha de vencimiento y/o fecha de pago del mismo el dos (02) de enero del año dos mil catorce (2014).

5) Destacando, que en el momento de suscribir el título de crédito de los denominados pagarés a favor de mi representada, ambas partes convinieron en que se devengaría un **interés ordinario** en razón del otorgamiento del préstamo en razón del **1.83% (Uno punto ochenta y tres por ciento)** mensual, mismos que habrían que devengarse sobre saldos insolutos, desde la fecha en que se suscribió el título de crédito (pagaré), hasta la total liquidación del adeudo.

6) De lo que se infiere, que de conformidad a lo estipulado en el título de crédito denominado pagare, documento base de la acción se debe de condenar a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** a razón del **2.75% (Dos punto treinta y ocho por ciento)** mensual sobre el saldo insoluto, mismo que han sido generados y se generen, hasta la total liquidación del adeudo, tal y como se obligó en el documento base de la acción. Haciendo la aclaración a su Señoría que el monto de los intereses que se demandan han sido calculados tomando en cuenta que los ahora demandados no hicieron sus pagos de manera regular. por lo que como puede ver su Señoría en el Historial de Movimientos que se anexa a la presente, aunque hay pagos o transferencias, éstas se hicieron tomando los haberes que se explican en el punto de hechos siguiente sin embargo dichas transferencias fueron hechas por mi representada, más no los hicieron de manera directa los ahora demandados, por lo que los demandados adeudan los intereses que se señalan en el capítulo de prestaciones que se le demandan toda vez que aunque mi representada haya dispuesto de los haberes de los ahora demandados. no cubrieron la totalidad de los intereses que se han generado.

7) Así las cosas, la parte demandada no realizó los pagos mensuales a que se obligó en el documento base de la acción (pagaré) y como podrá constatar su Señoría en el **Historial De Movimientos Para El Socio** mismo que está debidamente firmado por la Auditoria Interna de ***** los movimientos que aparecen como abonos, se tomaron de las partes sociales y de la aportación para el otorgamiento del préstamo, esto con autorización del ahora demandado tal y como lo puede constatar su Señoría en el **Contrato De Autorización Para Disposición De Haberes Por Mora, mismo que se anexa a la presente demanda.** por ende los ahora demandados dejaron de realizar sus abonos a capital, y pago de intereses ordinarios, dándose la morosidad, lo que da origen a que también se generen los intereses moratorios a razón del 2.75% mensual (el cual se consignó como obligaciones de los ahora demandados en el documento base de la acción pagaré). Haciendo mención que los ahora demandados no dieron sus abonos de manera regular dándose el caso como ya se ha dicho en el punto de hechos anterior, que debido al incumplimiento de los demandados, mi ahora representada se vio en la necesidad de realizar transferencias de los haberes de los ahora demandados, mismas transferencias que no cubren ni el capital ni los intereses pactados y generados, dejando como saldo los que se refieren en el capítulo de prestaciones

Por lo que es claro, que los ahora demandados al no haber cumplido con los pagos a que se obligaron de acuerdo con el documento base la acción, ello en virtud de que no ha pagado el saldo del adeudo a que se hace referencia, esto pese a las múltiples gestiones que la suscrita he realizado a efecto de obtener el pago del adeudo.

8) Es el caso que como anteriormente quedó indicado, **la parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas en el documento base de la acción al dejar de realizar sus pagos**, ello no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales formuladas por la suscrita, razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de exigir por éste conducto judicial el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente.

9) En fecha **04 de Septiembre del año dos mil dieciocho**, la C. ********* apoderada legal de ********* realizo el endoso en procuración correspondiente, a favor de las suscritas.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Por su parte, la demandada *********, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos manifestó:

“EN CUANTO AL HECHO 1.- Es cierto el hecho que se contesta, única y exclusivamente en lo que a esta parte se refiere, en cuanto al coacreditado que se señala por parte del actor, ni negamos ni afirmamos, en virtud de que no son hechos que nos consta.

En cuanto a las personas que refiere el actor que supuestamente lo fueron presentes el día que señala sucedieron los hechos, lo negamos rotundamente, ya que es falso de toda falsedad que hayan estado presentes en ese momento.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

EN CUANTO AL HECHO 2.- Es cierto el hecho que se contesta, única y exclusivamente en lo que a esta parte se refiere, en cuanto al coacreditado que se señala por parte del actor, ni negamos ni afirmamos, en virtud de que no son hechos que, nos consta.

En cuanto a las personas que refiere el actor que supuestamente lo fueron presentes el día que señala sucedieron los hechos, lo negamos rotundamente, ya que es falso de toda falsedad que hayan estado presentes en ese momento.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

AL HECHO 3.- Es cierto el hecho que se contesta, en los términos que señala el actor.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

AL HECHO 4.- *Es cierto el hecho que se contesta, en los términos que señala el actor.*

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

AL HECHO 5.- *Es cierto el hecho que se contesta, en los términos que señala el actor. Sin embargo sus pretensiones resultan total contradictorias, toda vez que como esta lo señala en el hecho que antecede, nuestra parte nos obligamos a realizar 29 pagos mensuales cada uno por la cantidad \$339.36 pesos y un último pago por la cantidad de \$458.57 pesos, y con estos pagos como el mismo actor lo refiere en el hecho que marca como número 3 **nos obligamos a cubrir del adeudo contraído**, y si sumamos las cantidades que importan los abonos a los que nos obligamos, tenemos que 339.36×29 nos dan un total de \$9,841.44 si a esta cantidad le sumamos el último pago que debíamos realizar por la cantidad de \$458.57, nos dan un total de \$10,300.01; cantidad esta que importa precisamente el total del adeudo contraído.*

La contradicción de la parte actora consiste en que, resulta incongruente que si con los 30 de pagos que se establecieron en el documento basal como obligación de nuestra parte para cubrir el adeudo contraído, no se hayan incluido en los mismos el porcentaje de intereses impuesto por el actor, ya que el contrato en el que nos obligamos, resulta ser un contrato de adhesión en el que nuestra parte no expresamos nuestra voluntad en su elaboración y en los términos del mismo, así pues nuestra obligación solamente consistió en los 30 pagos que se establecen en este contrato, y los que detalla y confiesa expresamente el actor en el hecho 3 de su demanda.

De donde resulta falso de lo señalado en este que se contesta

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

*AL HECHO 6.- Es cierto el hecho que se contesta, en los términos que señala el actor, en cuanto a la obligación de nuestra parte del pago de intereses moratorios que señala el actor, sin embargo, negamos que la actora tenga derecho al reclamo de cantidad alguna que pretende por este concepto, en virtud a que, en primer término como el mismo actor lo confiesa en su ilegal demanda, **acepta de manera expresa que se han realizado pagos**, los que incluso detalla en su infundada demanda, **pero no nos señala como es que los aplico**, en el que señala esta de movimientos o historial de movimientos, no nos indica ni la cantidad que por intereses se hayan generado, ni la forma en que aplico al adeudo las cantidades que señala en este documento, ni el saldo existente después de su aplicación, situación que nos provoca **un total estado de indefensión**, al no permitirnos preparar adecuadamente nuestra defensa, sin embargo de la confesión expresa de la misma parte actora se infiere y se demuestra que han existido pagos diversos, y por tanto resulta improcedente su demanda en cuanto a su pretensión en el que se conteste.*

AHORA BIEN, Y DESDE LUEGO EN EL SUPUESTO NO CONSENTIDO, EL ACTOR CARECE DE DERECHO PARA RECLAMARNOS NINGUNA DE SUS PRESTACIONES, YA QUE EN NINGUNA PARTE DE SU INFUNDADA DEMANDA NOS INDICA DESDE QUE FECHA, O DESDE CUANDO SUPUESTAMENTE NUESTRA PARTE DEJAMOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, PROVOCADONOS CON ESTO UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION, AL NO PERMITIRNOS PREPARAR ADECUADAMENTE NUESTRA DEFENSA, de donde resulta

de lo improcedente de su demanda, de las prestaciones que nos reclama, al ser totalmente obscura y por tanto ilegal.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

AL HECHO 7.- Se contesta en los mismos términos, bajo los mismos argumentos y fundamentos que hemos realizado a lo largo de la presente contestación, tanto en el capítulo de prestaciones como de hechos, a los que en obvio de tiempo y espacio nos remitimos, como si a la letra se insertaren.

Negando que la actora tenga derecho al reclamo de cantidad alguna, en virtud a que, en primer término como el mismo actor lo confiesa en su ilegal demanda, **acepta de manera expresa que se han realizado pagos**, los que incluso detalla en su infundada demanda, **pero no nos señala como es que los aplico**, en el que señala esta de movimientos o historial de movimientos, no nos indica ni la cantidad que por intereses se hayan generado, ni la forma en que aplico al adeudo las cantidades que señala en este documento, ni el saldo existente después de su aplicación, situación que nos provoca **un total estado de indefensión**, al no permitirnos preparar adecuadamente nuestra defensa, sin embargo de la confesión expresa de la misma parte actora se infiere y se demuestra que han existido pagos diversos, y por tanto resulta improcedente su demanda en cuanto a su pretensión en el que se contesta.

AHORA BIEN, Y DESDE LUEGO EN EL SUPUESTO NO CONSENTIDO, EL ACTOR CARECE DE DERECHO PARA RECLAMARNOS NINGUNA DE SUS PRESTACIONES, YA QUE EN NINGUNA PARTE DE SU INFUNDADA DEMANDA NOS INDICA DESDE QUE FECHA, O DESDE CUANDO SUPUESTAMENTE NUESTRA PARTE DEJAMOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, PROVOCADONOS CON ESTO UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION, AL NO PERMITIRNOS

PREPARAR ADECUADAMENTE NUESTRA DEFENSA, de donde resulta de lo improcedente de su demanda, y de las prestaciones que nos reclama, al ser totalmente obscura y por tanto ilegal.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

AL HECHO 8.- Se contesta en los mismos términos, bajo los mismos argumentos y fundamentos que hemos realizado a lo largo de la presente contestación, tanto en el capítulo de prestaciones como de hechos, a los que en obvio de tiempo y espacio nos remitimos, como si a la letra se insertaren

Sin embargo, y desde luego en el supuesto no consentido el actor en ningún momento demuestra con documento alguno o prueba alguna, como estaba obligado a hacerlo incluso desde la presentación de su demanda en términos de lo que ordena el artículo 1061 del Código de Comercio, los supuestos requerimientos que asevera nos realizó, a lo que al igual estaba obligada a demostrar, bajo el principio de que el que afirma está obligado a probar, e insistimos, no acompaña a su demanda documento alguno que demuestre de sus afirmaciones, en cuanto a los supuestos requerimientos múltiples que afirma nos ha realizado.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

AL HECHO 9.- Este hecho, ni lo afirmamos, ni lo negamos ya que no es un hecho propio que no conste.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aún y cuando no se señalen por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y dos a la cuarenta y cinco de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS**, derivado del incumplimiento al contrato de crédito que celebraron en fecha *cuatro de julio de dos mil once*, en el cual se pactó que se realizarían los pagos en el domicilio de la actora. Que al efecto también se suscribió un pagaré a favor de la actora por el monto total del crédito solicitado que lo fue de **DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS**, pactándose que el mismo se cubriría mediante amortizaciones mensuales.

La demandada a grandes rasgos alega que si bien se comprometió a realizar el pago de las amortizaciones pactadas en el documento base, no expresó su voluntad en la elaboración del contrato de adhesión celebrado por las partes, manifestando que a su ver, los intereses impuestos por la parte actora debieron de haber sido incluidos en las mencionadas amortizaciones del pagaré, manifestando además en reiteradas ocasiones que la parte actora acepta de manera expresa que le fueron realizados diversos pagos, también es cierto que fue omisa en señalar de qué manera fueron aplicados los mismos, lo que a su parecer, le causa un estado de indefensión.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la parte actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir, en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.-

Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA**

RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis:

I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA

QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.- El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-*** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".

En este orden de ideas, ha quedado claro que la parte actora no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

En el presente caso, desde el escrito de contestación, la demandada aceptó haber suscrito el documento fundatorio de la acción, lo que constituye una confesión con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, así mismo aceptó el origen de dicho documento, es decir, que fue en virtud de un préstamo que le fue otorgado, sin que hubiera ofrecido prueba alguna tendiendo a demostrar el cumplimiento realizado.

No obstante la parte demandada señala que existe una confesión expresa de la parte actora en el sentido de que reconoce haber recibido pagos, sin que se señale la aplicación de los mismos, sin que resulte correcta la afirmación de la parte demandada, pues la actora señala que los abonos se tomaron de los haberes que tenía el demandada y dichas transferencias fueron realizadas por la actora directamente, siendo además que del estado de cuenta que acompañó la actora a su demanda, se desglosan los pagos, sus fechas y los conceptos a los que se aplicaron y en todos los casos se refleja el saldo en contra, el cual se siguió conservando en DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS, advirtiéndose que todos los abonos los fueron por cargos moratorios.

Además de dicho documento, el cual a su vez hace pleno valor probatorio en contra de la parte actora, ello en términos de lo que dispone el artículo 1298 del Código de Comercio, se desprende que el último de los abonos fue aplicado en fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, quedando un saldo en contra por la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS, en esa fecha, por lo que debe entenderse que desde esa fecha debe generarse el interés que le es reclamado.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios a razón del **uno punto ochenta y tres por ciento mensual**, así como intereses moratorios a razón de **dos punto setenta y cinco por ciento mensual**, lo que da en total un **cincuenta y cuatro punto noventa y seis por ciento anual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la actora es una institución crediticia y por su parte la demandada es persona física, sin que se desprenda su ocupación y escolaridad; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS** y se pactó un interés ordinario a razón del **uno punto ochenta y tres por ciento mensual** y un moratorio a razón del

dos punto setenta y cinco por ciento mensual, lo que da en total por concepto de intereses el **cincuenta y cuatro punto noventa y seis por ciento anual**; que el contrato base de la acción se firmó el *cuatro de julio de dos mil once* y se pactó que la forma de pago sería mediante treinta amortizaciones mensuales; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de agosto de dos mil veintiuno, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS**, imponiéndole un interés que resulta excesivo a razón del **cincuenta y cuatro punto noventa y seis por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinario a razón del **uno punto ochenta y tres por ciento mensual** y del **dos punto setenta y cinco por ciento mensual** de interés moratorio, dando un total anual del **cincuenta y cuatro punto noventa y seis por ciento**; porcentaje que resulta superior al

establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal reclamada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *********, en contra de *********.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por la actora *********, en contra de *********.

En consecuencia, se condena a *********, al pago de la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS**, que es el saldo del crédito

según el estado de cuenta exhibido por la parte actora, y toda vez que la demandada no desvirtuó su contenido, a favor de *****.

Se condena a *****, al pago de los intereses a razón del **treinta y siete por ciento anual** a partir del *veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho*, fecha del último movimiento realizado según el estado de cuenta exhibido por la parte actora y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 Bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por la parte actora ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS** a favor de *****.

QUINTO.- Se condena a *****, al pago de los intereses a razón del **treinta y siete por ciento anual** a partir del *veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho* y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la sentencia dictada, estará a disposición del público para su

consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento de acceso a la información; sin embargo tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- **Doy Fe.**

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

La sentencia que antecede se publica en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.**- Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0157/2021** en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, constante de **veinticinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.